

EL CASTIGO FÍSICO EN LA CULTURA ESCOLAR MEXICANA HACIA MEDIADOS DEL SIGLO XIX

EUGENIA ROLDÁN VERA

Departamento de Investigaciones Educativas, CINVESTAV-IPN

RESUMEN: En esta ponencia se analizan las concepciones sobre el castigo físico que coexistían en la cultura escolar mexicana hacia mediados del siglo XIX. Con motivo de las reacciones que provocó la abolición del uso de la palmeta en Michoacán entre 1847 y 1853, se estudia la variedad de sig-

nificados atribuidos a esta tecnología escolar. Se argumenta que tal diversidad tenía que ver con una pugna entre varios niveles de jurisdicción educativa y, eventualmente, con una pelea por la soberanía escolar.

PALABRAS CLAVE: Castigos, cultura escolar, jurisdicción escolar.

Introducción

El 5 de agosto de 1847 el Congreso de Michoacán, ante una iniciativa del gobernador Melchor Ocampo, decretó la abolición de la palmeta en todos los colegios, escuelas y casas de educación en el estado. El decreto, cuyo incumplimiento ameritaba severas sanciones, no fue bien acogido por los maestros y las juntas de instrucción.¹ Durante los cinco años subsiguientes la Junta Inspector de Instrucción Primaria del estado envió repetidas comunicaciones al gobierno de la entidad solicitando su derogación, pues en su opinión el decreto resultaba en detrimento del aprendizaje de los alumnos. Reforzaba sus peticiones con cartas de las juntas subalternas de Instrucción de distintas regiones y de escuelas de la ciudad de Morelia. Algunas cartas daban cuenta de incidentes graves en las escuelas, cometidos por alumnos o por preceptores que se salían de sus casillas al no poder castigarlos debidamente. Eventualmente, un nuevo gobernador de Michoacán solicitó al congreso del estado que revocara el decreto; ante su negativa, la Junta Instructora se dirigió en 1853 al Ministro de Justicia en la ciudad de México, quien finalmente ordenó su inhabilitación.²

A partir de este episodio michoacano, que situaré en el contexto de la normatividad de la época, en esta ponencia analizaré las distintas concepciones sobre la función del castigo

y la naturaleza del niño que coexistían en la cultura escolar mexicana decimonónica. Asumiendo que es en la práctica —especialmente en situaciones de conflicto— donde se puede estudiar mejor el significado de tecnologías escolares como la del castigo físico, argumentaré que esa diversidad de concepciones estaba relacionada en parte con una pugna por la jurisdicción y la autoridad sobre el espacio escolar entre los distintos niveles de administración.

Los castigos escolares y su normatividad

El repertorio castigos escolares del siglo XIX incluía la vara, la disciplina (especie de látigo para azotar), el cepo, la corma, la palmeta, el taragallo, hincar a los niños con pesas en las manos o una tranca en los hombros, encerrarlos en un “calabozo”, entre otros. Se practicaban también castigos de tipo “deshonroso” como las orejas de burro o las tablillas colgadas al cuello con leyendas (*hablador, mentiroso, pleitista*, etc.). La palmeta, una de las tecnologías más usadas, era un instrumento formado por dos tiras de cuero cosidas o de madera, con forma ovalada o rectangular y un mango para agarrarlo (semejante a una raqueta). Tenía unas pequeñas perforaciones que al momento de golpear provocaban un vacío que resultaba muy doloroso (Toro Blanco, 2008, pp. 139-140). Se prescribía para golpear en las manos, pero se sabe que también se utilizaba en otras partes del cuerpo.

Desde la legislación gaditana y en varios momentos de la centuria los castigos escolares fueron materia de regulación. Los azotes fueron prohibidos en todos los establecimientos de enseñanza en 1813 y de nuevo en junio de 1820, al tiempo que se prohibían también los azotes a los reos y a los indios³ y los bancos de palos en el ejército (prohibidos en 1816, 1823, 1824 y 1836, restablecidos en 1842).⁴ La Compañía Lancasteriana prohibió los azotes en sus escuelas (Reglamento de la Compañía Lancasteriana, 1823); aunque aceptaba el uso de un conjunto limitado de castigos deshonrosos y de privación de la libertad como el *calabozo*, proponía estimular a los niños con premios al aprovechamiento y buena conducta antes que con castigos (Compañía Lancasteriana, 1824, reimp. 1833, 1854, pp. 63-65). En Michoacán la disciplina y la vara fueron prohibidas en algún momento de la década de 1840. Y otras escuelas de enseñanza media de distintas partes del país también prohibieron los castigos corporales en varios momentos, siguiendo una tendencia generalizada a sustituirlos por castigos relacionados con la pérdida de ciertos derechos (a salir a jugar, al premio, etc.).

El castigo y la naturaleza infantil

En las prohibiciones a los castigos corporales en la escuela, y específicamente en el decreto michoacano de 1847, subyace una filosofía liberal utilitarista que suponía que los individuos eran agentes racionales capaces de obedecer por el convencimiento más que por el rigor: se trata de una apropiación mexicana de las ideas de Locke, Hume, Paley, Bentham, entre otros, que concebía al hombre no como “esencialmente malo” sino como alguien que a lo largo de su vida tendía a buscar la felicidad atendiendo a sus propios intereses, buscando el placer y evitando el dolor (Hale, 1994, pp. 152-155; Cunningham, 1995). En ese sentido, Melchor Ocampo describía en 1852, en un discurso sobre la independencia de México, cuál era el mecanismo que guiaba el desarrollo tanto de una nación como de una persona en su búsqueda de libertad:

[A medida que crece y se desarrolla, el hombre va presentando] los varios grados de independencia que necesita para adquirir la plenitud de su libertad [...] Antes de que nazca [...] ni para alimentarse ni para moverse tiene voluntad [...] pero apenas nacido comienza su independencia y, por ella, su libertad. A medida que crece, se aumenta ésta; ya come y se viste por su mano, ya comienza a buscar las recompensas y a evitar los castigos [...], ya desea fundar una familia nueva (Ocampo, 1975, pp. 74-75).

De ahí que muchos pensadores liberales concibieran que, en la escuela como en la vida, el estímulo del premio debía ser más eficiente que el miedo al castigo para conducirse bien. Así argumentaban los promotores de las escuelas lancasterianas; en ellas, tal estímulo sería además reforzado con la vigilancia mutua entre estudiantes y por la posibilidad que todos tenían, en teoría, de llegar a ser monitores (Roldán Vera, 1999).

En contraste, el discurso de los maestros y las juntas subalternas michoacanas sobre los castigos corporales se movía en un registro muy diferente: el de una cosmovisión cristiana según la cual el niño, por su doble naturaleza humana y divina, se debatía entre sus tendencias antagónicas al mal (herencia del pecado original) y al bien. Si las primeras no eran corregidas y las segundas fortalecidas, el niño corría el riesgo de descarriar su conducta y convertirse en un criminal (Lugo Olín, 2008; Araya Espinoza, 2006). Así, argumentando que la educación (escolar y doméstica) era la forma de contrarrestar la tendencia innata de los niños hacia el mal, los preceptores se quejaban que desde la abolición de la palmeta se habían quedado sin la posibilidad de “enderezarlos por el camino de la aplicación y del deber, cuando por desgracia, como presuntamente sucede, se apartan de él”; en consecuencia, su corazón “se pervierte más y más”.⁵

El criminal que por perversidad obra el mal se sujeta bajo la influencia del poder físico y con el se arranca á la sociedad un ser que la perjudica. El niño á su vez también obra el mal porque no conoce la estension de sus consecuencias ó por que no comprende bien la necesidad de inclinarse á la razón; entonces el poder físico lo doblega y de este modo se arranca de su corazón una tendencia que más tarde lo llevaría tal vez hasta el sepulcro [...] Alentados con la desproporción de la pena que se les impone [...] los niños se acostumbran á seguir sus inclinaciones malas.⁶

Según esta visión, la razón de los niños pequeños “no está bien desarrollada” (en esto siguen la versión cristiana de que los niños sólo empiezan a desarrollar el raciocinio a partir de los 7 años (Lugo Olín, 2008)). Concuerdan en que “es mejor oír la razón que ceder por el castigo”, pero “¿de qué sirve la razón para el niño cuya conciencia no está formada y obra solo por el instinto de su físico?”⁷ La Junta Subalterna del pueblo de Ario incluso revertía el argumento racionalista de que, dejado en libertad, el niño tendería a obrar bien:

[Antes de que se aboliera la palmeta] el niño aprovechaba más el tiempo cuando veía un instrumento con que se le castigaba su pereza é insubordinación [;] hoy [,] lejos de ser castigado, se le ruega se le ofrece y aun se le premia por que adelante: resulta de aquí que fastidiado el Director por convencimiento de que gasta el tiempo y el trabajo en valde, se exaspera y se resuelve á dejar á su alumno abandonado á su propia voluntad [...] ¡Pobre juventud! Ella no conoce el mal que le resulta de la libertad tan grande en que se le deja y si se aprovecha de ella para abandonarse al ocio y por consecuencia á la inmoralidad.⁸

Los maestros quejosos no veían que el premio fuera incentivo para el buen comportamiento de los niños: ni con “alagarlos, premiando su buen comportamiento y su aplicación, con algunas golocinas” conseguían “hacerse respetar y obedecer”.⁹ Hincarlos con los brazos extendidos y piedras en las manos, pararlos en cruz con carteles en las manos o con una tranca en los hombros, o incluso “almacenarlos” (encerrarlos) tampoco surtía efecto; eran “castigos leves” que carecían de la fuerza de los “castigos imponentes” de la vara, la disciplina y la palmeta.¹⁰

De hecho, la justificación de estos “castigos imponentes” tenía que ver con la concepción cristiana del suplicio como forma de purificar los pecados de la naturaleza humana y someter el cuerpo a los mandatos de la naturaleza divina (Araya Espinoza, 2006; Lugo Olín, 2008): sin ellos no había un mecanismo con que los alumnos pudieran “espiar [sic] sus faltas para corregirlas”.¹¹ El argumento racionalista-sensualista que consideraba que la

buena conducta se formaba mejor a partir de impresiones constantes y moderadas sobre los sentidos (pequeñas correcciones constantes, estímulos y vigilancia) que a partir de impresiones fuertes y esporádicas (como la de infringir dolor físico)¹² quedaba muy lejos de la visión de los preceptores michoacanos. Hasta cierto punto, en la coexistencia de estas dos visiones radicalmente distintas del castigo se puede advertir la tensión entre una cultura premoderna del sometimiento y una cultura moderna de la autosujeción y el auto-disciplinamiento (Foucault, 2003).

Jurisdicción y soberanía escolar

Ahora bien, la principal novedad del decreto de abolición de la palmeta en Michoacán no era propiamente la prohibición del castigo físico, sino las duras medidas punitivas que preveía en caso de incumplimiento: quien lo infringiera una primera vez debería pagar a los fondos municipales una multa de 10 a 50 pesos (más de un mes de sueldo); si lo hacía una segunda vez, perdería el derecho a practicar la enseñanza.¹³ Por tanto hay que mirar el descontento de los profesores y las juntas también desde la perspectiva de la jurisdicción y las pugnas por la soberanía en las escuelas.

Llama la atención la cantidad de problemas que las juntas subalternas atribuyen a la falta del “castigo eficaz” de la palmeta. Algunas le achacan los pobres resultados que están obteniendo sus escuelas en los exámenes públicos.¹⁴ Otras le adjudican situaciones graves de indisciplina —el caso de un niño en una escuela de Morelia que llevó “un puñalito” para desafiar a otro¹⁵—, o la “debilidad de nervios” del profesor de la escuela de Ario “á virtud de las frecuentes cóleras que le hacian causa por no poder aplicar [a los alumnos] ningun castigo afflictivo”, lo que lo llevó a renunciar.¹⁶ La abolición de la palmeta es incluso descrita como la causa de que dos profesores hayan recurrido a procedimientos mucho más violentos: el de la escuela de La Piedad, que “se vio estrechado” a usar la vara para “hacerse respetar de un puñado de jóbenes, cuya insolencia habia nacido desde el momento en que llegaron á persibir que los castigos á que podian sujetarse eran absolutamente nulos”.¹⁷ Y el del preceptor de Zitácuaro que, “desesperado” al ver “perdidos sus trabajos”, en una ocasión “dio un puntapié” a un niño provocándole “una enfermedad grave de la vegiga”; y en otra, “despechado y en un momento de irreflección”, le “infirió unos golpes” tan fuertes a un alumno, que en consecuencia éste cayó en cama y unos días después falleció.¹⁸

Hasta cierto punto, la abolición de la palmeta es usada por las juntas ante sus superiores como excusa para justificar una variedad de cosas que no funcionan bien en sus escuelas. En sus representaciones hacen también una velada reclamación al congreso del estado por intervenir en asuntos que le son ajenos. Con cierta ironía, varias subalternas y la Inspectora misma, solicitan en distintas ocasiones que el congreso les indique cuáles son los castigos que deben imponer a los niños, pues los que ellos conocen no les funcionan. Y aunque la Junta Inspectora dice al gobierno del estado que está haciendo averiguaciones sobre los casos más dramáticos que reporta, claramente decide ponerse del lado de las juntas subalternas y justificar a los maestros perpetradores de faltas graves. Explica al gobierno del estado que, si bien intentó “conciliar los intereses de la educación con la observancia de las leyes”, también decidió escuchar “lo que manifestaren libre y espontáneamente las juntas subalternas y directores”, reconociendo que su intención era “recoger un numero de hechos suficientes á demostrar la ineficacia de las penas actuales” y la necesidad de reintroducir esa tecnología. En tono casi de chantaje, advierte al gobierno del estado que, sin la palmeta, el dinero que destina a la educación será “infructuoso” e insinúa que no habrá profesores que quieran trabajar con esas restricciones.¹⁹

Por otra parte, en estas negociaciones hay intentos por resolver desde una jurisdicción local lo que obstaculizaban las disposiciones del congreso estatal. En una ocasión las autoridades municipales de Ario decidieron intervenir en la escuela para lidiar con “la falta de obediencia” y los “mitotes escandalosos” de los alumnos, que ya habían hecho renunciar a dos directores. El presidente del ayuntamiento y el alcalde primero “entraron al establecimiento y dictaron la providencia de que el niño grande que continuare causando desorden se mandare al cuarto de los arrestados por conducto del ministro para que de allí saliere con una traba á barrer la plaza”.²⁰ En un tenor parecido que apelaba a la instancia municipal local, la junta subalterna de Tacámbaro solicitaba que, para remediar “los males que la Juventud está recintiando con haber suprimido el Soberano Congreso el uso de la palmeta”, éste restaurara tanto la palmeta como la disciplina, y sugería que, en vez de multar a los preceptores, los alcaldes deberían “multar ó castigar á los padres de familia que no manden á sus hijos á la escuela”.²¹ De esa manera, la junta interpretaba la disposición del congreso estatal como la imposición una carga punitiva sobre los maestros e intentaba desplazar a los padres la responsabilidad por los malos resultados de la enseñanza pública.

En suma, independientemente de la “eficacia” que tuviera la palmeta en facilitar la labor de los preceptores, lo que vemos en estas discusiones es una pugna por la soberanía en las escuelas. En las comunicaciones estudiadas, los argumentos sobre el sentido del castigo están entremezclados con argumentos de jurisdicción escolar, es decir, en torno a quién tiene la autoridad para castigar y para decidir cómo castigar. Y en esta pugna entre los que hacen las políticas educativas y los que las adoptan, también se hace visible cómo los preceptores y las juntas negocian para conseguir de quienes formulan las leyes aquello que desean. En este caso, lo consiguieron finalmente: el 9 de julio de 1853 el ministro de justicia le escribió al gobernador de Michoacán ordenándole la derogación del decreto que prohibía el uso de la palmeta. Al menos por unos años más, la facultad de castigar, y con ella buena parte de la soberanía escolar, seguiría residiendo en los profesores.

Notas

1. Archivo General de la Nación, Justicia e Instrucción Pública, Vol. 9, Exp. 21 (en adelante AGN, op.cit.), f. 137.
2. Ibid., ff. 121-138v.
3. Decreto 17 agosto 1813 y Real orden 4 junio 1820 (Dublán y Lozano, num. disposición 125 y 218 respectivamente).
4. Decretos 18 marzo 1836 (refiere a legislación anterior en la materia) y 18 octubre 1842 (Dublán y Lozano, num. disposición 1712 y 2436 respectivamente).
5. Director de la escuela del Convento del Carmen de Morelia a Junta Inspectora de Instrucción Primaria de Michoacán, 31 enero 1849; transcrita en comunicación de Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Supremo Gobierno de Michoacán, Morelia, 14 febrero 1849. AGN, op.cit., ff. 125-126.
6. Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 24 abril 1849. AGN, op.cit., ff. 131-131v.
7. Ibid.
8. Junta Subalterna del Pueblo de Ario a Junta Inspectora, 16 marzo 1849; transcrita en comunicación de Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 29 marzo 1849. AGN, op.cit., f. 128v.
9. Director de la escuela del Convento del Carmen de Morelia a Junta Inspectora, 31 enero 1849 (nota 5), f. 125.
10. Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 21 agosto 1848. AGN, op.cit., ff. 123-124.
11. Director de la escuela del Convento del Carmen de Morelia a Junta Inspectora, 31 enero 1849 (nota 5), f. 125.
12. Véanse, por ejemplo, los argumentos de Beccaria –leído por muchos liberales mexicanos- desalentando la pena de muerte (Beccaria, [1764] 1993), pp. 120-121.
13. Decreto 5 agosto 1847 (nota 1).
14. Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 22 marzo 1852. AGN, op.cit., ff. 135-135v.

15. Director de la escuela del Convento del Carmen de Morelia a Junta Inspectora, 31 enero 1849 (nota 5), f. 125v.

16. Junta Subalterna de Ario a Junta Inspectora, 23 febrero 1853, transcrita en comunicación de Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 21 marzo 1853. AGN, op.cit., f. 133.

17. Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 21 agosto 1848 (nota 10), f. 123.

18. Junta Subalterna de Zitácuaro a Junta Inspectora, 12 abril 1849, transcrita en carta de Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 24 abril 1849. AGN, op.cit., ff. 130-132.

19. Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 21 marzo 1853 (nota 16), ff. 133-134.

20. Ibid.

21. Junta Subalterna de Instrucción Primaria de Tacámbaro al Gobierno del Estado, 30 abril 1853, transcrita en carta de Junta Inspectora al Secretario del Despacho del Gobierno de Michoacán, Morelia, 7 junio 1853. AGN, op. cit., f. 136. Multas a los padres que no enviaran a sus hijos a la escuela habían sido decretadas para toda la república en el reglamento de instrucción pública de 1842, que había sido revocada en 1845.

Referencias

- Araya Espinoza, A. (2006). El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglos XVI-XVIII. *Historia*, 39 (2), 349-367.
- Beccaria, C. B. ([1764] 1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Compañía Lancasteriana (1824, reimp. 1833, 1854). *Sistema de enseñanza mutua para las escuelas de primeras letras de la República Mexicana*. México: Imp. de Martín Rivera.
- Cunningham, H. (1995). *Children and Childhood in Western Society since 1500*. London & New York: Longman.
- Dublán, M. y Lozano, J. M. (s.f.) Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Ed. digital, <http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/>.
- Foucault, M. (2003). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (32 ed.). México: Siglo XXI.
- Hale, C. (1994). *El liberalismo mexicano en la época de Mora* (10 ed.). México: Siglo XXI.
- La Salle, J. B. (1720). *Conduite des écoles chretiennes*. Avignon
- Lugo Olín, M. C. (2008). La Iglesia Católica y la educación del niño (siglos XVII-XVIII). En D. Salazar Anaya, & M. E. Sánchez Calleja, *Niños y adolescentes: normas y transgresiones en México, siglos XVII-XX* (págs. 17-48). México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- Ocampo, M. (1975). *Textos políticos*. (R. A. Cortés, Ed.) México: Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 192).
- Ossa, A. F. (2010). El castigo como práctica de gobierno en la reforma instruccional en Antioquia. *Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud* , 8 (2), 1159-1168.
- Reglamento para el gobierno y régimen interior de la Compañía Lancasteriana de México (1823). México: Martín Rivera.
- Roldán Vera, E. (1999). The Monitorial System of Education and Civic Culture in Early-Independent Mexico. *Paedagogica Historica* , 35 (2), 297-331.
- Toro Blanco, P. (2008). Disciplina y castigos: fragmentos de la cultura escolar en los liceos de hombres en Chile en la segunda mitad del siglo XIX. *Cuadernos interculturales* , 6 (11), 127-144.